



2024-41

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: INTEROCEANIC BUSINES INC
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE PLATA NEGRET
RADICADO: 08001-31-53-008-2024-00041-00

Revisada la demanda se observan las siguientes falencias, que deben ser subsanadas:

1. No se identifica correctamente el inmueble que se pretende reivindicar, en cuanto a su ubicación, medidas y linderos (art. 82 num. 5 C.G.P. en conc art. 83 ib). Si se trata de un bien de menor extensión, debe indicar las medidas y linderos del de mayor extensión y el de menor. Adviértase además, que la escritura pública No 939 del 4 de julio de 1997 está borrosa e incompleta.
2. No se indica en la pretensión tercera el monto solicitado por concepto de frutos (art. 82 num 4 C.G.P.)
3. No se aporta la constancia de que antes de la presentación de esta demanda, el demandante realizó con el demandado, un intento de conciliación sobre las pretensiones, de conformidad con lo señalado en los artículos 67 y 68 de la ley 2220 de 2022, que empezó a regir el 30 de diciembre de 2022. Adviértase que la constancia allegada menciona a otras partes y otras pretensiones.
4. No se acredita que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos a todos los demandados, y del escrito de subsanación, tal como lo señala el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
5. No se aportó un certificado de avalúo catastral del inmueble que corresponda al año 2024 (art. 26 num. 6, y art. 82 num. 6 y 9 C.G.P.).
6. En la demanda no se informa la forma como se obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado, tal y como lo dispone el artículo 8 inc. 2 de la ley 2213 de 2022.
7. El certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, del inmueble con la matrícula No. 040-279350, se encuentra borroso, lo cual dificulta su revisión, y por ende se debe aducir uno que sea legible con fecha de expedición no menor a treinta días y en que figure la dirección del inmueble (art. 82 num. 6, 83 inc. 1 C.G.P.)



2024-41

8. La mayoría de los documentos aportados (los contenidos a folio 29 a 99 y del 105 a 187, del 195 a 206, 232 a 238 del ítem de anexos de la demanda) como pruebas se encuentra borrosos e ilegibles. (art. 84 num 3 ib)
9. En la demanda no se realizó el juramento estimatorio según los parámetros contenidos en el artículo 206 C.G.P., esto es, estimando razonadamente, el valor que solicita por concepto de frutos, explicando sus montos.
10. En el numeral 8 del acápite de medios de pruebas de la demanda, se enlista como aportado "copia en archivo digital del proceso hipotecario seguido en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla por RODRIGO DANGOND", sin embargo, dicho documento no fue aportado (art. 82 num. 6, y 84 num. 3 C.G.P.).

En consecuencia, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2

SEGUNDO: Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ.-**

Notificado por estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bf07db29d88521aa002cb12b9114fd992a3e56d47090a0ef34083c4a36172**

Documento generado en 11/03/2024 11:49:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>